

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que una vez tallados y pesados los mozos del reemplazo anual de cada Ayuntamiento puedan ser medidos y reconocidos facultativamente en forma debida,

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello presentes las reglas siguientes:

1.ª Después de haber sido determinada la talla y peso de los mozos que han de constituir el contingente anual de cada Ayuntamiento, se procederá en el mismo al reconocimiento facultativo de aquéllos, al cual se dará principio con la obtención de la medida de la circunferencia torácica por por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado, precisamente, el perito facultativo, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de dichas tetillas.

Se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando al borde superior con la punta de las escápulas; pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta

operación, el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos pendientes á los lados del cuerpo, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica.

La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones para que no haya lugar á error.

2.ª Después de practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones, y teniendo en cuenta los restantes valores antropométricos de los mozos, el Médico formará el juicio pericial que le merezca la aptitud de cada uno, con arreglo á las cifras que arrojen los anteriores datos y con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª y en la tabla de proporciones del cuadro de inutilidades de la vigente ley.

Si estos valores fuesen en absoluto negativos en sus tres factores, ó si quiera en alguno de ellos (talla inferior á 1'50 metros, peso inferior á 48 kilogramos ó perímetro torácico inferior á 0'75 metros), lo hará así constar en el certificado del reconocimiento, dando éste por terminado y expresando su opinión de que el mozo es totalmente inútil para el servicio militar.

Si los tres mencionados factores (talla, peso y perímetro torácico) ó si quiera uno solo de ellos, siendo iguales ó superiores á las cifras antes indicadas, no alcanzasen las de 1'54 metros, 50 kilogramos ó 0'78 metros, respectivamente (cifras asignadas en el citado cuadro ó la aptitud mínima reglamentaria para el servicio), será conceptuado el mozo como inútil temporal, y en tal concepto será excluido temporalmente del contingente.

Si, cualquiera que sea la talla del mozo, las cifras del peso y del perímetro torácico del mismo, no guardan la proporción que entre éstas y aquélla se establece en la tabla que se inserta en el orden primero de la clase 4.ª del cuadro de inutilidades, será asimismo el mozo conceptuado como inútil temporal, siempre que no concurrese, tanto en este caso como en el anterior, la circunstancia de que el individuo adolezca de alguna enfermedad ó defecto que origine su inutili-

dad total, pues entonces prevalecerá la causa de exclusión total del servicio, consignándose ambos extremos en el certificado.

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud, deducidas en vista de los correspondientes datos antropométricos obtenidos en el acto del reconocimiento, presentase ó alegase alguna enfermedad ó defecto de los que son causa de inutilidad para el servicio, el Médico lo hará constar así, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de que el referido mozo es inútil total ó temporalmente con arreglo al número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Finalmente, si el mozo, además de ofrecer buenas condiciones de aptitud, deducidas de los datos antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el Médico, haciendo constar esta circunstancia, consignará su juicio de que el mencionado individuo es útil para el servicio militar.

3.ª En el caso de que el Médico titular se vea imposibilitado de formular un juicio, preciso y acabado, acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases tercera ó quinta del cuadro, es decir, de los que necesitan ser comprobados por la observación, hará constar estas circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando á continuación su juicio científico, de que el mozo reconocido debe ser considerado como presunto inútil, y en este caso el Ayuntamiento le declarará excluido temporalmente del contingente, á fin de que el interesado pueda comparecer ante la Comisión mixta correspondiente para que ésta dicte en su día el fallo definitivo.

4.ª El certificado á que se refieren las prevenciones anteriores será conciso; pero expresará cuidadosamente, además de la filiación del mozo, las cifras de su talla, peso y perímetro torácico, y si el interesado alegó ó no

algún defecto ó enfermedad clasificados en el cuadro de inutilidades. A continuación se razonará el juicio pericial deducido de los valores antropométricos y del examen ó reconocimiento general del mozo, terminando por la declaración de la utilidad ó inutilidad total ó temporal, según proceda, y con sujeción al número, orden y clase del cuadro en los que el defecto ó enfermedad se hallen incluidos.

Al pie, y después de la firma del Médico, se estampará en el acto de la clasificación el acuerdo recaído; en fórmula breve, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente; á continuación hará constar el mozo su conformidad ó disconformidad.

El mencionado certificado se hará por duplicado para cada mozo del reemplazo; un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro, se unirá á la copia de éstas, que, con arreglo á la vigente ley, se ha de entregar á la Comisión mixta de la provincia á la presentación de los mozos.

5.ª La apreciación y comprobación de la talla, peso y perímetro torácico de los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, así como el reconocimiento general del individuo y el modo de certificar de sus enfermedades y defectos, se hará en forma parecida á la que se emplea ante los Ayuntamientos.

6.ª Todos los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas serán reconocidos por los Médicos de las mismas, y si del acto del reconocimiento resultara que alguno de aquéllos padeciese algún defecto ó enfermedad de las incluidas en las clases 3.ª ó 3.ª del cuadro de inutilidades, los Médicos lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiese, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando su juicio de que el mozo reconocido debe quedar pendiente de observación.

7.ª Si la causa de inutilidad estuviera incluida en la clase 4.ª, ya por escasa aptitud ó por actitud deficiente del mozo, en el concepto antropométrico, ó bien por otros defectos ó enfermedades enumeradas en la misma, los peritos harán constar estos extremos en el certificado, concluyendo

por conceptuar al mozo como inútil temporal.

8.ª Si del acto del reconocimiento resultase que el mozo tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidas en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados los Médicos para emitir su razonado juicio científico, conceptuándolo inútil total ó temporal para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 313 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así, en virtud de la autorización que les otorga la presente regla.

9.ª El certificado á que se refieren las reglas anteriores se redactará y firmará por los dos facultativos, siempre que hubiera conformidad en el juicio. Para los efectos de la estadística, este certificado se extenderá por triplicado; el primero, ú original, servirá para determinar el fallo ante la Comisión mixta, y los otros dos serán copias del anterior, las cuales, una vez firmadas por ambos Médicos y el Secretario de la Diputación (quien consignará el fallo recaído en cada caso), se remitirán: uno, á la Inspección de Sanidad de la correspondiente Región militar, y otro, al Ministerio de la Gobernación.

La remisión de dichos certificados será diaria, una vez terminada la sesión de la Comisión mixta, y solamente se enviarán aquellos que hayan obtenido fallo definitivo.

De la omisión ó falta en el cumplimiento de este precepto se exigirá estrecha responsabilidad á sus causantes.

Este precepto no exime al personal facultativo de preparar y presentar en tiempo oportuno, que nunca podrá retrasarse más de un mes, después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcanzan las exclusiones por causa física, y los defectos y enfermedades que las motiean, á fin de poder llegar en breve plazo al conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, y con objeto de que se preste todo el interés que el asunto merece á la preparación de los datos para la estadística, se reducirá la parte antropométrica al estudio de la talla, peso y perímetro torácico del individuo.

10. El servicio de observación se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo dicho plazo el máximo que puede emplearse, y que se limitará según las circunstancias de cada caso, á juicio de los Médicos observadores.

11. Aunque todas las observaciones han de practicarse en los Hospitales, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que á juicio de los Médicos observadores no necesitan hospitalizarse, concurrirán puntualmente en los días y horas que se les señale á dichos establecimientos, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

12. Si ocurriese discordancia entre los Peritos observadores y los de la Comisión mixta, por no conformarse los últimos, ó siquiera uno de ellos, con el dictamen emitido por los primeros con motivo de algún caso que después de sufrir la observación vuelve á comparecer ante la citada Comisión para su clasificación y fallo, se diferirá éste después de acordar la Comisión que pase el expediente con lo actuado al Tribunal médico militar de la Región correspondiente, ante el cual comparecerá el mozo que lo motiva para la resolución que proceda.

13. Los Jefes de las Zonas cuidarán de que al ingreso en Caja de los mozos, se consigne en las filiaciones la circunstancia de ser miope todo individuo que presente esta anomalía de la visión, que ya ha debido hacerse constar de antemano en la documentación procedente de la Comisión mixta correspondiente, á fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones para la aplicación de la Ley, estos individuos no sean destinados más que á los Cuerpos á pie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1912.—Luque.—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 618
Sección 1.ª—Negociado 2.º
CIRCULAR

La Junta de gobierno de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona, en sesión de 30 de Enero próximo pasado, acordó la concesión de donativos de 200 y 100 pesetas respectivamente á las familias de los muertos y á los heridos en la campaña de Melilla que no hubieren sido beneficiados ya por el mismo motivo, siempre que dichos muertos ó heridos fueren imponentes de esta Caja ó en su defecto lo fueren sus padres, hijos ó cónyuge.

Encargo á los Sres. Alcaldes de mi Autoridad den la mayor publicidad á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 20 de Febrero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 619
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

No siendo posible citar personalmente á los mozos relacionados á continuación por ignorarse su paradero así como el de sus padres, los cuales se hallan continuados en el alistamiento de esta capital en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de la ley de reclutamiento de 19 de Enero último, se cita á los referidos mozos por medio del presente edicto á fin de que comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Marzo á las ocho, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales; advirtiéndoles que caso de incomparecencia ó no hallarse debidamente representados en dicho acto, serán declarados prófugos con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

Tarragona 15 de Febrero de 1912.—El Alcalde, R. Guasch.

Relación que se cita

Arnau Grau Arturo, hijo de Juan y Francisco; Alvarez Díaz Santiago, de Santiago y Nieves; Agut Marco Miguel, de José y Vicenta; Arbós Pamies Pedro, de Pedro y Dolores; Aymerich Mateu Enrique, de Gabriel y Carmen; Alsina Garrido Jaime, de Antonio y Ana; Alegret Davicce Francisco, de Francisco y Herminia; Aymerich Ferré José, de Miguel y Raimunda; Abella Roigés Pedro, de Antonio y Quiteria; Argenté Flores Jaime, de Marcelino y Mercedes; ALEN Benaiges Luis, de José y Mercedes; Aball Anselmo, incógnitos; Beltrán Sancho Enrique, de Tadeo y Agustina; Brú Granell Pablo, de Pablo y Teresa; Berard Garitagoitia Carlos, de Augusto y Doña; Badía Grau José, de Juan y Rosa; Blanco Piasas José, de Higinio y Carmen; Bernad Perez Francisco, incógnitos; Berga Bo-

ronat Alberto, de Juan y Teresa; Carrreté Colomé Pedro, de Juan y Enriqueta; Coll Rubio Agustín, de José y Concepción; Cascallar Odena Enrique, de Pelegrín y Mercedes; Casola Aragón Ignacio, de Ignacio y Magdalena; Cabrero Baldirá José María, de José y María; Climent Nolla Juan, de Juan y Antonia; Deu Llaó Ricardo, de Pedro y Manuela; Domingo Batista Mateo, de Juan y Antonia; Fresno Villagrasa Esteban, de Felix y Francisca; Fontanals Felipe José María, incógnitos; Folgueras Herrás Julio, de Juan y María; Gattel Bonet Jaime, de Domingo y María; Gabriel Solé Pablo, de Pablo y Ventura; Gutiérrez Cardona Joaquín, de Antonio y Rosa; Guzmán Iñiguez José, de José y Vicenta; Giró Salvadó Salvador, de Gerónimo y María; Gasulla Cortés Enrique, de Enrique y Simona; Grau Inglés Juan, de Pablo y Antonia; Hernández Fortuny Antonio, de José y Dolores; Huguet Cantorri Jaime, de Jaime y Adelaida; Henderosas Escudé Pedro, de Juan y Juana; Ibañez Salas Laureano, de Laureano y Concepción; Iglesia López José de la, de José María y Juliana; Jover Samper Juan, de Juan y Rosa; López Subirats Juan, de Diego y María; Lombart Batista José María, de J. Domingo y María; Llavería Socías Juan, de Tomás y Gertrudis; Lladó Sellés Jaime, de Pedro y Ana; Lombart Mas Juan, de Francisco y Adela; Martini Martínez

Juan, de Juan y Dolores; Miliam Josefa Francisco, de José y Mariana; Masdeu Solé Miguel, de José y Tecla; Martínez Castilla Julián, de Angel y Mercedes; Morell Pena Emilio, de Emilio y Rosa; Munté Alsina Pelegrín, de José y María; Martí Solé Jaime, de Ramón y María; Matias Quiles Enrique, de Tomás é Isabel; Marcó Pedro, incógnitos; María Dabó Francisco, de Ramón y Dolores; Nolla Pujol Andrés Avelino, de José y María; Núñez Alari José, de José y María; Ollé Ferré José, de Pedro y Matilde; Obiol Castell José, de José y Concepción; Pallarés Calbet Juan, de Salvador y Dolores; París Peña Juan, de Luis y Antonia; Palmda Batista Manuel, de Narciso y Eugenia; Padró Mañé Pablo, de Juan y María; Peleato Baches Tomás, de Tomás y Ricarda; Quiles Gabriel Eduardo, de Amado y Ana; Rodón Vidal José, de Pedro y Josefa; Rabassa Mengibar Arturo, de Francisco y Antonia; Rodón Moles Conrado, de Ignacio y Rosa; Robert Balart Pedro, de Francisco y Sábina; Ramis Borrás Jaime, de Francisco y Francisca; Rosell Claramont Antonio, de Antonio y Amalia; Solé Coll Ramón, de Joaquín y Josefa; Sámiguel Rafael, incógnitos; Tora Cañado Amadeo, de Isidro y María; Torras Sanfeliu Jaime, de Antonio y Paula; Vera Piqué José, de Pedro y Antonia, y Vela Gallego Pedro, de Pedro y Josefa.

Núm. 620

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías y utilidades de la riqueza mobiliaria, se cobrarán en el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DÍAS	LOCALES
Antonino Lurba.	Botarell.	23 y 24	Casa Ayuntamiento.
	Montbrió Tarragona	23 y 24	Idem

Tarragona 19 de Febrero de 1912.—Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 621

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos declarativos de menor cuantía sobre reclamación de cierto terreno que en este Juzgado sigue el Procurador D. J. Vicente Castelló, en nombre de D. Juan Plá Córdoba, vecino de esta ciudad, contra D. Rafael Nogué Quesada y su consorte doña María de la Asunción Roca Vinaró, de ignorado paradero el primero y la segunda residente en esta ciudad, se encuentra la providencia que sigue:

«Providencia del Juez Sr. Villabona. —Tortosa quince de Febrero de mil novecientos doce. A lo principal, por presentada la anterior demanda declarativa de menor cuantía con los documentos que se acompañan, se tiene al Procurador D. J. Vicente Castelló, por parte legítima en la representación que comparece de D. Juan Plá Córdoba, devolviéndole la escritura de poderes después de dejar en autos testimonio de la misma, se admite dicha demanda y se confiere traslado con emplazamiento á los consortes demandados D. Rafael Nogué Quesada y doña María de la Asunción Roca Vinaró, de ignorado paradero el primero y la segunda residente en esta ciudad, para que comparezcan y la contesten dentro el improrrogable término de nueve días, entregándoles las copias de la demanda y de los documentos

presentados que les servirán de emplazamiento. Al primer otro si, á su tiempo; y respecto al segundo otro si, siendo el D. Rafael Nogué de ignorado paradero, hágase la notificación y emplazamiento acordado en lo principal, por medio de cédula que se fijará en el sitio público y de costumbre de esta ciudad, y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad al artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo acordó y firma el señor don Cecilio Rafael Villabona Soriano, Juez de primera instancia, de que doy fé.—C. Rafael Villabona.—Ante mí, Licenciado, Paulino Maldonado.»

Y para que la transcrita providencia sea notificada á los demandados consortes D. Rafael Nogué Quesada y doña María de la Asunción Roca Vinaró, de ignorado paradero el primero, y comparezcan dentro el improrrogable término de nueve días á contestar la demanda, se les hace la notificación y emplazamiento por medio de la presente cédula y se les entera además que las copias de la demanda y de los documentos presentados, están á su disposición en la Escribanía.

Y á fin de que surta los efectos acordados en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Tortosa á quince de Febrero de mil novecientos doce.—El Escribano, Licenciado, Paulino Maldonado.

